



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
ANTONIO BENJAMIN BARON CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2017-0072

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy veintisiete de noviembre (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, intermediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017. Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra reconocido como apoderado el doctor YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO. A la presente audiencia se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Nación – Min Educación – FNPSM:

Se encuentra poder debidamente otorgado al Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con la C.C. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien posteriormente sustituye el poder a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110. 486.699 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 210.511 expedida por el C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en el proceso.

Departamento del Tolima en los procesos Radicados 2017-072

Se encuentra poder debidamente otorgado al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "sin observaciones". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados sin objeciones Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los 4 procesos propone las excepciones que denomina de la siguiente manera: i) buena fe; ii) Régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 del 2006 al gremio docente; iii) Prescripción; iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales; v) Inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado; vi) innominada/Genérica.

Por su parte, el Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, en los radicados 2017-072 propuso como excepciones las de: i) Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima y ii) Cobro de lo no debido frente el Departamento del Tolima,

Así las cosas, bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el despacho estudiará cómo excepción previa la falta de legitimación por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así la apoderada de la entidad le hubiere denominado Inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, por cuanto los argumentos expuestos son propios de la falta de legitimación en la causa por pasivo, por lo que así se estudiará.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del FNPSM, quien manifiesta que desiste en los cuatro procesos de la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita no se condene encosta.

Se le concede el uso de la palabra a las partes presente para que se pronuncien frente a la solicitud de desistimiento de la excepción. Quienes manifiesta estar de acuerdo con la solicitud: **pronunciamento del Despacho:** Por ser procedente lo solicitado por los apoderados de la parte demandada se acepta la solicitud de desistimiento de las excepciones.

Así las cosas y como quiera que las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. Se corre traslado a las partes presente. **SIN RECURSOS**

FIJACIÓN DEL LITIGIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

RADICADO 2017-072: Oficio SAC 2016RE12931 de fecha 25 de octubre de 2016 suscrito por el Secretario de Educación Departamental.

Por medio de los cuales niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 244 de 1995, modificado por en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia solicita se le reconozca y pague un (01) día de su salario por cada día de retardo en la cancelación de la prestación social reclamada, contados a partir de los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así mismo resulta entonces procedente señalar que en cuanto a los hechos, en los cuatro procesos la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que los hechos 1, 2, 6 y 7 no son ciertos, por afirmar que los dos primeros son supuestos de ley y que la mora reclamada no es imputable a la entidad que representa en atención a que no participa en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales; dice que son ciertos los hechos 3, 4 y 5, relativos a la vinculación de los demandantes, la fecha de solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía, acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, pago efectivo de la misma.

En los **RADICADOS 2017-072** el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA indica que el hecho 6 no le consta; dice que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

Una vez analizados los argumentos de las demandas y sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “Sí la parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: “la decisión del comité determinó no presentar ninguna fórmula de conciliación y aporta la certificación para cada expediente” Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien señaló: “el comité decidió no conciliar las pretensiones de la demanda y aporta las certificaciones para cada expediente” se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante: sin observaciones.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO.**

PRUEBAS

Parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se decretan como pruebas las aportadas con las demandas, y vistas a folios 4-13, respectivamente las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM:** No aportó pruebas.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Téngase por incorporado el expediente administrativo del demandante visto a folios 89-98 y 95-102 respectivamente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Se deniega la prueba solicitada la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los cuatro procesos, correspondiente a oficiar a las secretarías de educación de cada entidad territorial, a efectos de que alleguen los expedientes administrativos de cada demandante. Lo anterior por cuanto es responsabilidad de la apoderada de la entidad accionada hacer legar los antecedentes con la respectiva contestación. Además de ellos los antecedentes administrativos solicitados ya reposan en los expedientes por lo que se torna innecesaria la prueba.

Como quiera que no existen más pruebas para decretar, el Despacho declara cerrado el término probatorio. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita se acceda a las presentaciones de la misma

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita se deniegue las pretensiones de la demanda y no se condene en costas.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA ORAL.

El litigio quedó fijado en determinar "Sí, la parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías y la consecuente tardanza en el pago de las mismas"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, en los procesos se encuentra debidamente acreditado que los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de sus cesantías, que los reconocimientos y pagos de tal prestación se efectuaron de forma tardía, por lo que peticionaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitudes que fueron denegadas mediante los actos administrativos acusados.

En este punto, es de precisar que a tendiendo la sentencia de unificación que en el tema objeto de Estudio profirió la H. Corte constitucional y los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado en múltiples sentencias de Tutela en las que ordena al H. Tribunal Administrativo del Tolima proferir nuevos fallos en los que se debaten el tema objeto de estudio, el Despacho procede a cambiar y a retomar la posición que traía frente a la sanción moratoria en las cesantías y en su lugar se procede a indicar que se accederá parcialmente a las pretensiones, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes **consideraciones**:

Resulta pertinente hacer referencia a la Sentencia de unificación No. SU- 336 de 18 de mayo de 2017 M.P. Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO (E) proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la cual se unificó el criterio frente al tema objeto de estudio, en la que se resaltó que de conformidad con los derechos fundamentales de igualdad en las decisiones judiciales principio de favorabilidad laboral y violación directa de la Constitución, hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los docentes, sin importar que estos tengan un régimen salarial especial.

Del mismo modo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP: Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia del 11 de septiembre del 2017, con radicación No. 11001-03-15-000-2017-02000-00, concluyó que se debe privilegiar la prevalencia de los principios constitucionales de igualdad y equidad para distribuir de manera justa el derecho a percibir la sanción por mora en cuanto al pago de las cesantías parciales o definitivas a favor de los docentes oficiales.

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado,

Conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, la administración dispone del termino de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibidem, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, es viable concluir que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

Sobre este aspecto en particular en la sentencia SU-336 de 2016 de 18 de mayo de 2017

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

M.P. Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO (E), la H. Corte Constitucional argumento: *“aceptar un argumento como el señalado es dar prevalencia a una interpretación que no se acompasa con el concepto de las cesantías y su función social, en tanto acude a la taxatividad de la norma sin profundizar en la naturaleza, funciones y características de los docentes oficiales, sobre una postura que se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes, que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos, independientemente de que no estén catalogados de manera expresa como tales”*

La anterior posición fue reiterada por nuestro máximo órgano de cierre, en Sentencia del 15 de junio del 2017, con radicación No. 73001-23-33-000-2013-00156-01, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, estableció:

“Ahora bien, considera la Sala que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario², y en atención a que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no excluyeron al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los educadores, al igual que los demás servidores públicos, son destinatarios de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones, cuando se verifiquen los requisitos de su reconocimiento y pago. (del Despacho)”

Así las cosas, el Despacho retomará la postura que tenía en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 a favor del personal docente, y en su lugar procederá acceder las pretensiones de las demandas.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho procederá a establecer en cada proceso, la fecha de radicación de la solicitud del pago de las cesantías, fecha en la que se profirió la resolución del reconocimiento y pago de las mismas y la fecha efectiva en la que se realizó el pago de las mismas.

Así las cosas, se observa que la demandante mediante solicitud radicada bajo el No. 2014 –ces-023856 de fecha 07 de julio de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parciales y mediante la Resolución No. 7433 del 06 de noviembre de 2014 la Secretaría de Educación Departamental le reconoció y ordenó pagar por concepto de cesantía parcial la suma de (\$5'587.965,00), y el pago de se efectuó el 29 de enero de 2015, conforme certificado de la Fiduprevisora y conforme comprobante de pago de banco BBVA COLOMBIA visto a – Folio 6 del expediente.

En este orden de ideas y estando probada la extemporaneidad y tardanza de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta (70) días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria, en razón a que a la fecha de presentación de la solicitud ya se encontraba vigente el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago como señaló en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia, si la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 07 de julio de 2014, a partir del día siguiente, esto es, el 08 de julio de ese mismo año, comenzaban a contabilizarse los 70 días hábiles para hacer efectivo el

² Previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente.

³ Disposición que amplió cinco (5) días más la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los actos de la administración.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pago. Dicho término que venció el **16 de octubre de 2014**, por lo que a partir del **17 de octubre de 2014**, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyó el **28 de enero de 2015**, por cuanto el pago se realizó el 29 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial al demandante, mora que se presentó desde el **16 de octubre 2014** (día siguiente al vencimiento del término de los 70 días hábiles consagrados en los artículos 1, y 2 de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006) y hasta el **29 de enero de 2015** fecha en que se produjo el pago de la obligación, En consecuencia, es claro que como el ente demandado no realizó el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía.

Finalmente, y para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, es preciso realizar la siguiente operación matemática:

Según se desprende del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, folio 7-8, el salario básico devengado por el señor ANTONIO BENJAMIN BARON, fue de (\$1'411.890.00), por lo que diariamente percibía la suma de (\$47.063), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, **104 días (16 de octubre de 2014 al 28 de enero de 2015)**, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **(\$4'894.552, 00)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora bien, como quiera que prosperaran las pretensiones de la demanda, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, la parte actora solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria el 18 de octubre de 2016, por tanto, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 16 de octubre de 2014 fecha en que se cumplió el término de 70 días hábiles previsto en la Ley, por lo que resulta evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción. En consecuencia, en la parte resolutive de la sentencia, se dispondrá el pago a partir de esta última fecha.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de los demandantes, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma.

No obstante, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2006, y el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué, es la que elabora el proyecto de Resolución respectivamente para cada caso en concreto, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto se ordenará que realice todos los trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio SAC 2016RE12931 de fecha 25 de octubre de 2016 suscrito por el Secretario de Educación Departamental, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 2016pqr27099 del 8 de octubre de 2016, y le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar al señor ANTONIO BENJAMIN BARON PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.136.398 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, un día de salario por cada día de retardo, esto es, desde el **16 de octubre de 2014 al 28 de enero de 2015**. Para determinar la sanción moratoria, debe tenerse en cuenta que el salario que percibía el demandante mensualmente correspondía a UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'411.890,00), por lo que diariamente percibía la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$47.063), que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 104 días (**16 de octubre de 2014 al 28 de enero de 2015**), tenemos que el valor a cancelar corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4'894.552, 00)**

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Expídanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

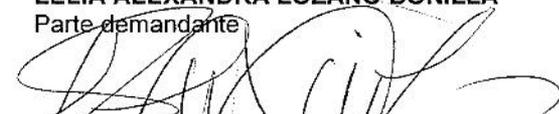
NOVENO.: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación..

Se termina la audiencia siendo las once y cuatro minutos de la mañana (11:04 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Nación - Min Educación - FNPSM


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Departamento del Tolima


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora Nominada